

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°172/2017/p7755
MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA MODIFICACIÓN PROYECTOS DE
LA EMPRESA Geopark Fell SpA, RCA N°98/2012
y N°192/2012**

PUNTA ARENAS, Abril 26 de 2017

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.
- 2.- La Resolución Exenta N°98/2012 de la Comisión de Evaluación de la Región Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 08 de mayo de 2012, del proyecto "Perforación de Pozos Hidrocarburíferos en Área Meseta Norte" de Geopark Fell SpA.
- 3.- La Resolución Exenta N°192/2012 de la Comisión de Evaluación de la Región Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 02 de octubre de 2012, del proyecto "Perforación de Pozos Hidrocarburíferos en Área Faja Kimiri Aike" de Geopark Fell SpA.
- 4.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- La Carta del Señor Pablo Martinez Viertel, en representación de Geopark Fell SpA, de fecha abril de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA el 06 de abril de 2017.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante carta recepcionada el día 06 de abril de 2017, el señor Pablo Martinez Viertel, en representación de Geopark Fell SpA, solicitan un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación de las Declaraciones de Impacto Ambiental de los proyectos denominados "Perforación de Pozos Hidrocarburíferos en Área Meseta Norte" y "Perforación de Pozos Hidrocarburíferos en Área Faja Kimiri Aike", Resoluciones Exenta N°098/2012, de fecha 08 de mayo de 2012, y N°0192/2012, de fecha 02 de octubre de 2012, que de acuerdo a los antecedentes presentados, consisten en que los pozos Uaken x-1 y Kimiri Aike 4, pertenecientes a los polígonos Meseta Norte y Faja Kimiri Aike, respectivamente, utilizar un sistema de recolección de aguas servidas, con 3 estanques conectados entre sí, de 5.000, 4.000 y 3.000 litros, y retiradas por una empresa y dispuestas en lugar autorizado. Lo anterior, en vez de contar con Planta de Tratamiento de aguas servidas y evacuadas al campo a través de aspersores o rociadores. Esta modificación se justifica, según lo informado, ya que en las últimas perforaciones llevadas a cabo, no se han cumplido los parámetros de la NCh 1333, principalmente sodio porcentual y coliformes fecales.
- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación de las Resoluciones Exenta N°098/2012 de fecha 08 de mayo de 2012, y N°0192/2012 de fecha 02 de octubre de 2012, de los proyectos “Perforación de Pozos Hidrocarburíferos en Área Meseta Norte” y “Perforación de Pozos Hidrocarburíferos en Área Faja Kimiri Aike”, no corresponden a cambios de consideración, ya que no requieren por sí sola, de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos o actividades.

6.- Que, atendido a que se trata de un proyecto ya ejecutado y en operación, que no ha dado cumplimiento a las respectivas Resoluciones Exenta N°098/2012 y N°0192/2012, en cuanto al cumplimiento de la NCh 1.333, corresponde remitir los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente, para la investigación en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

7.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que la modificación de las Resoluciones Exenta N°098/2012 de fecha 08 de mayo de 2012, y N°0192/2012 de fecha 02 de octubre de 2012, de los proyectos “Perforación de Pozos Hidrocarburíferos en Área Meseta Norte” y “Perforación de Pozos Hidrocarburíferos en Área Faja Kimiri Aike”, de Geopark Fell SpA, informada mediante su carta recepcionada el 06 de abril de 2017, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

SEGUNDO: Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la resolución de calificación ambiental relacionada con los proyectos o actividades originales, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismos, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

TERCERO: Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

CUARTO: Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en su cartas recepcionada en Oficina de Partes del SEA con fecha 06 de abril de 2017, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

QUINTO: Oficiéase a la Superintendencia del Medio Ambiente remitiendo copia de esta resolución y de los antecedentes necesarios para el ejercicio de sus facultades de fiscalización y sanción, en relación a la situación de incumplimiento de las respectivas Resoluciones Exentas N°098/2012 de fecha 08 de mayo de 2012, y N°0192/2012 de fecha 02 de octubre de 2012, de los proyectos "Perforación de Pozos Hidrocarburíferos en Área Meseta Norte" y "Perforación de Pozos Hidrocarburíferos en Área Faja Kimiri Aike", constatada en la instrucción del presente procedimiento administrativo.

SEXTO: Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



KARINA BASTIDAS TORLASCHI
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena


OFICIO BICOV

Distribución

- Señor Pablo Martínez Vierterl., Lautaro Navarro 1021, Punta Arenas.

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Secretaría Regional Ministerial de Salud
- Expediente: ""Perforación de Pozos Hidrocarburíferos en Área Meseta Norte" y "Perforación de Pozos Hidrocarburíferos en Área Faja Kimiri Aike""
- Archivo SEA